

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia

E. S. D.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Proceso: Verbal
Radicado: 05033189001-2020-00095-00
Demandante: Jonny Fernando Mora Cárdenas y otro.
Demandado: Juan Felipe Grajales Gómez y otro.

Respetados señores.

JAIRO ANDRÉS MOLINA SALAZAR, ciudadano mayor de edad, domiciliado en Sabaneta, Antioquia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.036.639.405 de Itagui y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.451 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial del señor Juan Felipe Grajales Gómez (en adelante el “Demandado”), muy atentamente me permito contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación procedo, en primer lugar, a dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda que dio origen al presente proceso, en el mismo orden y bajo los mismos títulos distintivos que a cada uno le ha dado la parte Demandante:

AL PRIMERO. Es parcialmente cierto. Al respecto valga aclarar al Despacho que, el nombre correcto del demandado es **WILMART CORREA URIBE** y no **WILMAR CORREA URIBE** como indica la parte demandante, a más que, el señor **CORREA URIBE** no sólo era el conductor del vehículo con placa **KIY 889**, al momento del accidente de tránsito que motivó la presente demanda, sino que también, fungía como propietario del mismo.

Al respecto, resulta útil advertir al Despacho que, el señor **JUAN FELIPE GRAJALES GÓMEZ**, traslado el dominio del vehículo con placa **KIY 889** al señor **WILMART CORREA URIBE**, haciendo entrega real y material del mencionado automotor el día el día **05 de Febrero de 2018** (cfr. Prueba No. 001), razón por la cual, para el momento de los hechos el señor **JUAN FELIPE GRAJALES GÓMEZ**, no era el propietario del citado vehículo, ni muchos menos ejercía la guarda, control, custodia, tenencia y posesión del vehículo con placa **KIY 889**; sin embargo, es importante resaltar que la documentación que da cuenta de tal acto, no logró inscribirse en la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, por cuanto para tal efecto es requisito *sine que non* carecer de sanciones y/o multas, lo cual no se encontraba satisfecho para la fecha en la cual se realizó el respectivo traspaso (cfr. Prueba No. 002).

AL SEGUNDO: No es cierto. En primer lugar, es importante señalar que, la actuación realizada por el organismo de tránsito que atendió el accidente que da cuenta la demanda, ni muchos menos el trámite contravencional adelantado en tal efecto, son actuaciones que atan la decisión que el Juez debe emitir en juicios de responsabilidad civil extracontractual. En segundo lugar, el accidente de tránsito ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, pues fue ésta quien invadió el carril en el cual circulaba el vehículo con placa KIY 889.

AL TERCERO: Es una interpretación de la parte demandante y no un hecho, razón por la cual se niega el mismo y quedará sujeto a lo que se logre probar en el proceso.

AL CUARTO: Es una interpretación de la parte demandante y no un hecho, razón por la cual se niega el mismo y quedará sujeto a lo que se logre probar en el proceso.

AL QUINTO: No es cierto.

AL SEXTO: Es cierto, así consta en la Resolución No. 0122 del 08 de noviembre de 2018 emitida por la Secretaria de Movilidad de Amalfi, Antioquia.

AL SÉPTIMO: Se encuentra sujeto a lo que se logre probar en el proceso, más concretamente, si los daños a la salud del demandante fueron originados por causa del accidente de tránsito que da cuenta la demanda.

AL OCTAVO: Se encuentra sujeto a lo que se logre probar en el proceso, más concretamente, si los daños a la salud del demandante fueron originados por causa del accidente de tránsito que da cuenta la demanda.

AL NOVENO: Se encuentra sujeto a lo que se logre probar en el proceso, más concretamente, si los daños a la salud del demandante fueron originados por causa del accidente de tránsito que da cuenta la demanda.

AL DÉCIMO: Es cierto, pues es una transcripción de lo que se informa en la historia clínica del demandante.

AL DÉCIMO (este numeral se encuentra dos veces en la demanda y así se emite pronunciamiento): Se encuentra sujeto a lo que se logre probar en el proceso, más concretamente, si los daños a la salud del demandante fueron originados por causa del accidente de tránsito que da cuenta la demanda.

AL DÉCIMO PRIMERO: Se encuentra sujeto a lo que se logre probar en el proceso, más concretamente, si los daños a la salud del demandante fueron originados por causa del accidente de tránsito que da cuenta la demanda y si la causa de no contraer matrimonio con su prometida obedece a los hechos que informa el demandante.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Se encuentra sujeto a lo que se logre probar en el proceso, más concretamente, si para el momento del accidente de tránsito el demandante se encontraba laborando o en su defecto se encontraba cesante.

AL DÉCIMO TERCERO: Se encuentra sujeto a lo que se logre probar en el proceso, más concretamente, si los gastos médicos fueron generados por causa del accidente de tránsito que da cuenta la demanda y si los mismos fueron sufragados por la víctima o los padres de éste o en su defecto por parte de su EPS y/o SOAT

AL DÉCIMO CUARTO: Se encuentra sujeto a lo que se logre probar en el proceso, más concretamente, los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

AL DÉCIMO QUINTO: Es parcialmente cierto. Respecto al señor WILMART CORREA URIBE se encuentra evidencia documental de las infracciones de tránsito relacionadas por el demandante, mismas que se reitera, impidieron la inscripción en la oficina de tránsito correspondiente del traspaso del vehículo con placa KIY 889.

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto. Dicha información obra en prueba, y se reitera, dicho suceso impidió la inscripción en la oficina de tránsito correspondiente del traspaso del vehículo con placa KIY 889.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Se encuentra sujeto a lo que se logre probar en el proceso, más concretamente, las condiciones físicas y emocionales del señor MORA CÁRDENAS antes del accidente y con posterioridad a éste.

AL DÉCIMO OCTAVO: Es una interpretación de la parte demandante y no un hecho, razón por la cual se niega el mismo y quedará sujeto a lo que se logre probar en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre del señor **JUAN FELIPE GRAJALES GÓMEZ**, me opongo a que se efectúen las declaraciones y a que prosperen las pretensiones de condena contenidas en la demanda, por lo siguiente:

Frente a la primera pretensión declarativa: Me opongo, en la medida que mi representado no fue quien causo el accidente de tránsito que da cuenta la demanda, pues el mismo tiene como origen el actuar imprudente del señor MORA CÁRDENAS quien invadió el carril por el cual circulaba el señor WILMART CORREA URIBE.

Frente a la segunda y tercera pretensión consecuencial de condena: Me opongo, en la medida que:
a) los daños y perjuicios que indica la parte demandante no se encuentran acreditados dentro del proceso **b)** se reitera el accidente de tránsito, tiene como origen el actuar imprudente del señor MORA CÁRDENAS quien invadió el carril por el cual circulaba el señor WILMART CORREA URIBE.

Frente a la cuarta pretensión de condena: Me opongo, y en su lugar, deberá ser condenada la Demandante a las costas y gastos del proceso, por carecer de fundamentos la demanda.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de sustentar la oposición a las pretensiones de la demanda y sin perjuicio de las demás excepciones que de oficio sean declaradas conforme al artículo 282 del C.G del P, a continuación, propongo las siguientes excepciones como medios de defensa:

Primera. Culpa exclusiva de la víctima.

Como se señaló a lo largo del pronunciamiento frente a los hechos de la demanda y cómo quedará probado, la causa del accidente de tránsito objeto de debate, se debe el actuar imprudente del señor MORA CÁRDENAS quien, en ejercicio de una actividad peligrosa, como la es el arte de conducir y aún más motocicletas, invadió el carril por el cual circulaba el vehículo con placa KIY 889.

Segunda. Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales.

No se encuentra acreditado que para el momento del accidente de tránsito el señor MORA CÁRDENAS se encontraba vinculado laboralmente.

Tercero. Inexistencia de prueba de los perjuicios inmateriales.

No se encuentra acreditado los perjuicios inmateriales reclamados ni que los mismos hayan sido causa del accidente de tránsito que da cuenta la demanda.

Cuarto. Enriquecimiento sin causa.

Tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia patria, el proceso de responsabilidad civil extracontractual no puede ser fuente de un enriquecimiento de la víctima como consecuencia de un empobrecimiento de un tercero.

Quinto. Falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa.

Tal y como se evidencia el señor Juan Felipe Grajales Gómez, no era el propietario del citado vehículo, ni muchos menos ejercía la guarda, control, custodia, tenencia y posesión del vehículo con placa KIY 889, razón por la cual no está llamado a responder por los eventuales daños causados a la parte demandante. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sido recurrente y enfática en su jurisprudencia, al señalar en casos como el presente que: *“...si el propietario no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa ajena de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellos presume tener...” agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la “guarda de actividad” puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico...”* (sentencia citada dentro de sentencia SC4750 de 2018 que se anexa al presente documento)

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En nombre del demandante objeto la liquidación de los perjuicios realizada por la Demandante y solicito que, en caso de condenarse por una suma inferior a la estimación realizada se de aplicación a la sanción señalada en el artículo 206 del C.G del P.

Si hipotética y remotamente se llegare a probar que los supuestos de hecho embozados en la Demanda hacen prosperar las pretensiones, el valor estimado bajo juramento no es exacto, en la medida que:

4.1. No existe prueba alguna que dé cuenta que al momento del accidente de tránsito objeto de debate, el señor MORA CÁRDENAS estuviera vinculada laboralmente, ni muchos menos que la persona en mención contara con expectativas reales laborales.

V. MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDADA

Solicito se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba.

5.1.- Documentales: Aportados en copia y con el mismo valor probatorio de sus originales

5.1.1. Mismas aportadas con la demanda y con la contestación del otro codemandado

5.2.- Declaración de parte:

Si bien es una etapa obligatoria en la audiencia inicial, formularé a los demandantes interrogatorio por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin se señale, previa citación de la absolvente.

5.3.- Ratificación de documentos:

Se llame al proceso a cada uno de las personas que suscribieron documentos declarativos con el fin de que sea ratificada la información contenida en los mismos y a su vez se me otorgue la facultar para interrogar a dichas personas sobre las declaraciones plasmadas en los documentos suscritos por éstas.

5.4.- Testimonial:

De acuerdo con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, solicito se citen al proceso a las siguientes personas con el fin de que rindan su testimonio:

5.4.1. Diego Alejandro Grajales Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.400.471, domiciliado en la ciudad de Medellín, más concretamente en la dirección Calle 112 A No. 67-119 interior 301, quien podrá ser ubicado en el número telefónico 3059109887 o en su dirección electrónica diegogomz90@gmail.com, quien rendirá testimonio sobre el accidente de tránsito que da cuenta la demanda y sobre la guarda, custodia, posesión, tenencia del vehículo con placa KIY 889.

5.4.2. Manuel Ignacio Bernal Rúa, identificado con cédula de ciudadanía No.1.039.453.861, domiciliado en la ciudad de Medellín, más concretamente en la dirección carrera 45 A No. 93-171 apartamento 2102, quien podrá ser ubicado en el número telefónico 3042492163 o en su dirección electrónica Manuel.bernal5055@gmail.com, quien rendirá testimonio sobre el accidente de tránsito que da cuenta la demanda y sobre la guarda, custodia, posesión, tenencia del vehículo con placa KIY 889.

5.4.3. Andrés Heraclio Larrea García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.144.303 domiciliado en la ciudad de Medellín, más concretamente en la dirección calle 47 No. 31-14, quien podrá ser ubicado en el número telefónico 320 8589977 o en su dirección electrónica demfem_8@hotmail.com, quien rendirá testimonio sobre el accidente de tránsito que da cuenta la demanda y sobre la guarda, custodia, posesión, tenencia del vehículo con placa KIY 889.

VI. ANEXOS

Me permito aportar como anexo a esta contestación:

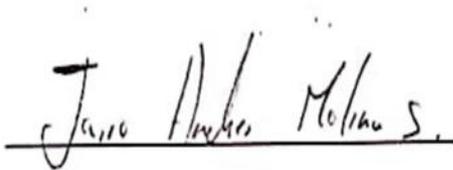
- Lo anunciado como prueba documental.
- Poder especial otorgado al suscrito.

VII. DIRECCIONES PARA LAS NOTIFICACIONES

El demandado recibe notificaciones en la En la Central Mayorista, Bloque 25 oficina 550 Itagüí, Antioquia; en el abonado telefónico 3196259482; e mail jiemenezmolinallegal0608@gmail.com (este será el canal digital donde recibiré notificaciones- Decreto 806 de 2020).

El suscrito apoderado en la En la Central Mayorista, Bloque 25 oficina 550 Itagüí, Antioquia; en el abonado telefónico 3196259482; e mail jiemenezmolinallegal0608@gmail.com (este será el canal digital donde recibiré notificaciones- Decreto 806 de 2020). Declaro que esta dirección coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Del Señor Juez, respetuosamente.

A handwritten signature in black ink, reading "Jairo Andres Molina S.", written over a horizontal line.

JAIRO ANDRES MOLINA SALAZAR
C.C. 1.036.639.405
T.P. 284.452 del C.S. de la J.

Con copia a:

Dr. Omar Darío Bohórquez Ortega e mail. Omarbohorquez.abogado@hotmail.com